



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Cuarta de Oralidad

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Madrid Roldan

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiséis (2026)

|                    |                                                                                      |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN             | TUTELA                                                                               |
| ACCIONANTE         | GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN                                                       |
| ACCIONADO          | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<br>UNIVERSIDAD LIBRE                            |
| RADICADO           | 05001-33-33-027-2026-00140-02                                                        |
| INSTANCIA          | SEGUNDA                                                                              |
| PROVENIENTE        | JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE MEDELLIN           |
| PROVIDENCIA<br>No. | 50                                                                                   |
| DECISIÓN           | REVOCA PRIMERA INSTANCIA - NIEGA                                                     |
| ASUNTO             | CONCURSO DE MÉRITOS -NORMAS QUE LO RIGEN, ES LEY<br>PARA LAS PARTES – DEBIDO PROCESO |

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionante en contra de la sentencia de tutela No. 94 del 04 de junio de 2026<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, que declaró improcedente la acción de tutela.

1. Antecedentes

Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2026, la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN, impetró acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, con base en los siguientes,

1.1. Fundamentos Fácticos:

La señora Gloria Patricia Pérez Pulgarín, se inscribió en el proceso de selección 2570 de 2023 ANTIOQUIA 3- OPEC 223487, para el cargo de auxiliar administrativo de la planta de personal de la secretaria de gobierno del municipio de La Estrella superando la etapa eliminatoria con desempeño destacado en las pruebas de competencias básicas y funcionales continuando en el proceso de selección en el

<sup>1</sup> Obra en archivo 030

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 05001-33-33-027-2026-00140-02                               |
| Accionante: | GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN                              |
| Accionada:  | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y<br>UNIVERSIDAD LIBRE |
| Instancia:  | SEGUNDA                                                     |

cual fue evaluada en la etapa de valoración de antecedentes la cual es una etapa clasificatoria.

En la publicación de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, fue calificado como “No Valido” su título de formación profesional denominado "TECNOLOGÍA EN COSTOS Y AUDITORÍA", otorgado por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, institución de reconocida idoneidad, asimismo, le fue rechazado otros certificados de educación informal que corresponderían a 340 horas fundamentado en la inexistencia de relación funcional entre los siguientes estudios con las funciones del empleo: Curso de Empleabilidad para el servicio público (48 horas); Derechos Humanos en el Sector Minero Energético (32 horas); Diploma Fortalecimiento de la Gestión Pública (100 horas) y Diploma de Gobernabilidad y Gestión Local (160 horas).

Argumenta que con el manual específico de funciones y competencias para la OPEC que concursó se estableció responsabilidades como apoyar la gestión documental y administrativa, participar en procesos de Control Interno y MIPG, Apoyar en la gestión de recursos financieros y presupuestales y prestar apoyo operativo en procesos de contratación estatal que conforme al PEP de su título de formación profesional existe una correlación directa y material entre el perfil del egresado y las funciones administrativas del cargo.

Señala que realizó la respectiva reclamación allegando el plan de estudios con el fin de acreditar la pertinencia de la formación académica respecto al cargo ofertado, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil no emitió respuesta de fondo debidamente motivada, limitándose a confirmar la decisión de no valorar los antecedentes indicados, circunstancias que la afecta en la posición de la lista de elegibles<sup>2</sup>.

## **1.2. Petición:**

Solicita se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos, ordenando lo siguiente:

*(...)que se realice una NUEVA CALIFICACIÓN técnica y motivada de mis antecedentes de educación objeto de esta acción de tutela, en la cual se otorgue el puntaje correspondiente a:*

- *El título de Tecnología en Costos y Auditoría como Educación Formal Adicional.*

---

<sup>2</sup> Obra archivo 001 fls 1 y 2

- Las 340 horas de Educación Informal (Curso de Empleabilidad para el servicio público (48 horas); Derechos Humanos en el Sector Minero Energético (32 horas); Diploma Fortalecimiento de la Gestión Pública (100 horas) y Diploma de Gobernabilidad y Gestión Local (160 horas).
- Asignar el puntaje correspondiente a los estudios de educación formal Tecnología en Costos y Auditoría y la educación informal (Curso de Empleabilidad para el servicio público (48 horas); Derechos Humanos en el Sector Minero Energético (32 horas); Diploma Fortalecimiento de la Gestión Pública (100 horas) y Diploma de Gobernabilidad y Gestión Local (160 horas), de acuerdo con lo definido en la hoja 31 del Anexo de la convocatoria, que se visualiza en la siguiente imagen.

| EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL |             |                    |         |                                                                                                                                    |         |
|----------------------------------------------|-------------|--------------------|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Educación Formal                             |             | Educación Informal |         | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano<br>Programas de Formación Académica<br>Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009 |         |
| Titulos (1)                                  | Puntaje (2) | Horas certificadas | Puntaje | Cantidad de certificados                                                                                                           | Puntaje |
| Tecnológica                                  | 20          | 8-23               | 1       | 1 o más                                                                                                                            | 5       |
| Técnica Profesional                          | 15          | 24-39              | 2       |                                                                                                                                    |         |
| Especialización Tecnológica                  | 10          | 40-55              | 3       |                                                                                                                                    |         |
| Especialización Técnica Profesional          | 5           | 56-71              | 4       |                                                                                                                                    |         |
|                                              |             | 72 o más           | 5       |                                                                                                                                    |         |

| Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano<br>Programas de Formación Laboral<br>Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009 |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Cantidad de certificados                                                                                                         | Puntaje |
| 1                                                                                                                                | 10      |
| 2 o más                                                                                                                          | 20      |

ORDENAR que, como consecuencia de la nueva calificación, se proceda a RECOMPONER LA LISTA DE ELEGIBLES para la OPEC 223487, ubicándome en la posición que en derecho me corresponde según el mérito demostrado.”<sup>3</sup>

1.3. Trámite de la presente acción de tutela.

El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín admitió la acción constitucional mediante auto del 15 de abril de 2026, y concedió el término de dos días hábiles a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa<sup>4</sup>, profiriéndose el fallo el 27 de abril de 2026<sup>5</sup>.

El 19 de mayo de 2026, esta Corporación declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, al considerar que se debía vincular a los terceros interesados en las resultas del presente trámite.

El Juzgado por auto del 20 de mayo de 2026 cumplió lo dispuesto por el superior, trasladando a las accionadas la publicación en su página web para que los participantes inscritos como terceros interesados conocieran e intervinieran en la presente acción en caso de considerarlo pertinente, emitiendo fallo el día 04 de junio de 2026.

2. Posición de las Entidades Accionadas

<sup>3</sup> Obra archivo 001 fls 7 y 8  
<sup>4</sup> Obra archivo 004  
<sup>5</sup> Obra archivo 013

**2.1. UNIVERSIDAD LIBRE:** En su informe objeto de la presente acción de tutela, en referencia con los hechos 1 y 2 señala que son ciertos, el hecho 3 es parcialmente cierto en tanto aportó el título de tecnología en costos y auditoria, no obstante, no es cierto que cumpla con los requisitos para ser válido en la prueba de valoración de antecedentes ya que no se encuentra dentro de las funciones de la OPEC a la cual se inscribió la accionante igualmente pasó con los numerales 4 y 5 los cuales son parcialmente ciertos, sin embargo en esta ocasión se reconsideró el Diploma de Gobernabilidad y Gestión Local de la Universidad de Antioquia dándole valor por encontrarse relacionado con las funciones del empleo a proveer notificando el cambio de puntaje.

Resalta el artículo 3 del Acuerdo No. 154 de 21 de diciembre del 2023, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA - Abierto – Proceso de Selección No. 2570 de 2023– ANTIOQUIA 3”*, así como sus respectivos Acuerdos modificatorios, y el primero en su artículo 3°, regido por los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad y transparencia.

La entidad señaló que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso y, por tanto, resulta obligatoria tanto para los participantes como para las entidades ejecutoras, en atención a los principios de mérito, igualdad, transparencia y publicidad. En cuanto al desarrollo del proceso, explicó que la etapa de verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a la normativa vigente, analizando los documentos cargados en el aplicativo SIMO antes del cierre de inscripciones. Los resultados fueron publicados el 01 de agosto de 2025 posteriormente, el 28 de agosto de 2025 se notificaron las respuestas a las reclamaciones junto con los resultados definitivos de esta etapa comunicados a través de los avisos informativos de la página web de la CNSC.

En el caso concreto la inconformidad del accionante es porque la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a los principios constitucionales de favorabilidad y confianza legítima; por cuanto en su criterio, no le validaron su título de tecnología en costos y auditoría otorgado por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, de igual forma los cursos y diplomados de: Curso de Empleabilidad para el servicio público (48 horas); Derechos Humanos en el Sector Minero Energético (32 horas); Diploma Fortalecimiento de la Gestión Pública (100 horas) y Diploma de Gobernabilidad y

Gestión Local (160 horas), trayendo en su escrito la entidad, las capturas de pantalla analizando los folios cargados en el módulo de educación dentro del perfil de la aspirante en SIMO, observando que la accionante el título aportado no es posible generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes puesto que no se relaciona con las funciones al no existir similitud que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de brindar apoyo y asistencia operativa en el desarrollo de los procesos y la gestión de la dependencia, atendiendo los procedimientos y lineamientos definidos, para contribuir en la prestación del servicio y el cumplimiento de los objetivos establecidos, circunstancias corroboradas tras efectuar una revisión detallada del plan de estudios (pénsum) a través del portal oficial de la institución académica, mientras que el rol se circunscribe al de apoyo en convivencia y control del espacio público constituiría un evidente error de perfilamiento, pues asignar a un especialista en números, balances y estructuración de costos a labores logísticas que exigen realizar censos de venteros ambulantes, vigilar establecimientos nocturnos o apoyar la atención de desastres, implicaría exigirle destrezas operativas y normativas para las cuales su plan de estudios no le brindó ninguna preparación.

Respecto a la inconformidad de no valorar los demás soportes académicos, una vez se corrigió y se otorgó el valor correspondiente al diploma de GOBERNABILIDAD Y GESTIÓN LOCAL de la Universidad de Antioquia alcanzó el puntaje máximo permitido en dicho factor, haciendo énfasis que toda la información le fue comunicada a través del correo electrónico [papepu\\_12@yahoo.es](mailto:papepu_12@yahoo.es) registrado por la actora al momento de formalizar su inscripción a través del Aplicativo SIMO, en consecuencia, solicita se declare el hecho superado por carencia actual de objeto, atendiendo que, con las actuaciones surtidas por el operador dentro del trámite del presente Proceso de Selección fueron resueltas y debidamente comunicadas a la parte actora.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan actos administrativos, para el caso particular, en principio no cabe la acción de tutela para controvertirlos, por cuando existen los mecanismos idóneos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal es, pretensión de nulidad simple o pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela, además no se vislumbra un perjuicio irremediable<sup>6</sup>.

**2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** Contesta en similares términos que el operador del concurso Universidad Libre, en el que afirma haber adelantado

---

<sup>6</sup> Obra en archivo 008

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 05001-33-33-027-2026-00140-02                               |
| Accionante: | GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN                              |
| Accionada:  | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y<br>UNIVERSIDAD LIBRE |
| Instancia:  | SEGUNDA                                                     |

todas las actuaciones a su cargo sin vulnerar derechos fundamentales, además solicita se desvincula por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Afirma que ratificaron lo expuesto frente al título de Tecnología en Costos y Auditoría expedido por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, por carecer de afinidad con las funciones esenciales del empleo, todo ello teniendo en cuenta el pensum académico, ya que el empleo exige capacidades logísticas para el trabajo de campo enfocado en seguridad ciudadana, desalojos y gestión del riesgo, mientras que su formación académica se centra en calcular costos de producción, elaborar presupuestos y evaluar rentabilidad, competencias de un departamento contable distantes de las exigencias operativas y de orden público que requiere el empleo ofertado.<sup>7</sup>

### **3. Decisión de Primera Instancia**

El Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 04 de junio de 2026, declaró improcedente la acción de tutela por no encontrarse satisfecho el requisito de la subsidiariedad.

Indica que con las pruebas allegadas es evidente que no se acreditan competencias relacionadas en lo fundamental con las actividades propias del cargo ofertado, pues comparando la tecnología en Costos y Auditoría corresponde a una formación del área administrativa, orientada al desarrollo de competencias en análisis, control, evaluación de información y apoyo en la gestión administrativa y financiera constatadas con su pénsum, mientras el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, tiene funciones de carácter operativo y de apoyo administrativo en el ámbito de la convivencia ciudadana, control del espacio público, gestión documental y atención al ciudadano, concluyendo el A quo que no existe arbitrariedad o vulneración de derechos fundamentales en la decisión ofrecida por la entidad, sino que se trata de una aplicación estricta de las reglas del concurso.

### **4. Impugnación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante señala la ineficacia del medio ordinario por la naturaleza de los concursos ya que el proceso oscila entre 3 a 7 años para obtener una sentencia definitiva y ya para entonces el concurso Antioquia 3 habrá culminado con nombramientos en firme que lo único que se formaría sería un caos institucional.

---

<sup>7</sup> Obra en archivo 029

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 05001-33-33-027-2026-00140-02                               |
| Accionante: | GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN                              |
| Accionada:  | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y<br>UNIVERSIDAD LIBRE |
| Instancia:  | SEGUNDA                                                     |

Afirma que existe un inminente perjuicio porque para mayo de 2026, las listas de elegibles adquieren firmeza y el error de la CNSC al no valorar la Tecnología en Costos y Auditoría y el Pregrado en Administración no es un detalle menor; es lo que determina si la accionante ocupa el primer lugar (con derecho a nombramiento) o un lugar rezagado en la lista.

Señala que el Juez de Primera Instancia erró al no estudiar el fondo de la controversia por indebida calificación de los antecedentes académicos, pues el argumento de no encontrarse relacionados con las funciones de la OPEC, ello es falso por cuanto existe conexidad funcional porque el cargo de auxiliar administrativo en una secretaria de gobierno no se limita a labores de archivo, también existe funciones de apoyo en la gestión administrativa, manejo de soportes contables, por cuanto la tecnología en costos dota al aspirante de herramientas de control, verificación y gestión de recursos públicos e, igualmente con el principio de favorabilidad en caso de duda debe primar el acceso al mérito y una interpretación como se está realizando ignora la transversalidad de las ciencias administrativas y contables.

Indica que es un absurdo jurídico pretender que un estudiante con 5 semestres reciba puntaje y quien cursó, realizó los 10 semestres y obtuvo su título no se le brinde puntuación, en tanto, es un castigo a la excelencia académica y una barrera irracional que un título terminado "sobra" o "no encaja" por ser superior al nivel requerido, menos aún se entiende la calificación como no validos diplomas en Gestión Pública, Gobernabilidad y Derechos Humanos cuando se trata del eje misional de la dependencia.

Con lo respondido por la entidad se fractura los pilares del Estado Social de Derecho al desconocer los principios de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima, los cuales protegen a los ciudadanos frente a cambios intempestivos o interpretaciones caprichosas de la administración en procesos de selección por cuanto en el manual de funciones de la OPEC 223487 exige labores de apoyo administrativo y gestión, un título en Auditoría y Costos debe ser valorado, dado que la auditoría es la herramienta por excelencia para asegurar la transparencia y el cumplimiento de los fines del Estado en cualquier dependencia, desconociendo la entidad el concepto de mérito y brindando arbitrariamente la Valoración de Antecedentes en un ejercicio de exclusión en lugar de un instrumento para identificar al candidato más idóneo.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se tutele los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Igualdad y Acceso al Desempeño

de Funciones y Cargos Públicos ordenando a las entidades accionadas procedan a realizar una nueva calificación y valoración de sus antecedentes académicos, bajo criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad asignando puntuación al título de tecnología en costos y auditoria por su probada relación transversal de funciones e igualmente se brinde puntaje al título de administrador de empresas por aplicación al principio de favorabilidad y mérito.<sup>8</sup>

## **5. Consideraciones**

### **5.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la impugnación formulada por el Accionante, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.2. Problema jurídico**

En el presente caso, el accionante solicita se revoque primera instancia con los argumentos de la existencia de vulneración de los derechos fundamentales en la cual la acción de tutela es el medio idóneo para estudiar si las entidades valoraron en debida forma los antecedentes de formación académica que incidió en el puntaje asignado para la conformación de las listas dentro del Proceso de Selección Antioquia 3.

### **5.3. Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela, de linaje Constitucional, artículo 86, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

Este mecanismo fue establecido como instrumento de defensa judicial con el objeto de proteger derechos fundamentales de manera eficaz e inmediata con característica especial de subsidiario y residual, lo que quiere decir, que resulta improcedente cuando exista otro medio de defensa de comprobada eficacia, salvo

---

<sup>8</sup> Obra archivo 029

que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>9</sup> a derechos del accionante<sup>10</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse satisfechos a efectos de que sea posible que el juez constitucional pueda entrar a resolver el asunto que ante él se plantea:

*“En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante - legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad).<sup>11</sup> (Subrayas fuera de texto)*

Se supera los 3 primeros ítems, de legitimación en la causa<sup>12</sup> por activa <sup>13</sup>-pasiva<sup>14</sup>, la inmediatez<sup>15</sup>, respecto al carácter subsidiario de la acción de tutela, se analizará de fondo más adelante dado su importancia para definir el asunto en contraste lo decidido por el A quo; ahora bien, es claro que esta no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura que, de manera complementaria, permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos.

<sup>9</sup> (...) En este último evento, el juez debe valorar el perjuicio teniendo en cuenta que sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable. Sentencia T 144 de 2022. MP Diana Fajardo.

<sup>10</sup> (...) Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...). Sentencia T 022 de 2017.M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-115 de 2018.

<sup>12</sup> Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

<sup>13</sup> Artículo 86 CN Gloria Patricia Pérez Pulgarín presuntamente le vulneran sus derechos debido proceso, Igualdad y Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos

<sup>14</sup> Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, las entidades accionadas Universidad Libre de Colombia y CNSC, están llamadas por Ley a solucionar el asunto.

<sup>15</sup> Prudencial, interposición tutela abril de 2026 vs respuesta a la reclamación marzo de 2026

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, ha dicho:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”<sup>16</sup>*

#### **5.4 Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.**

En sentencia T-340 de 2020, con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial este no resulta idóneo **para evitar un perjuicio irremediable**, señaló:

*“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*

*La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

Concluye la Sala, que si bien es cierto, que en tratándose de concursos públicos, se ha determinado por la Jurisprudencia de los máximos órganos de las jurisdicciones, quienes han considerado que en principio los actos administrativos de carácter general o particular se deben controvertir mediante los medios de control dispuestos por nuestro legislador, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero teniendo en cuenta que estas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, aunque se puede solicitar con la demanda ordinaria la medida cautelar de suspensión del acto, la acción de tutela

---

<sup>16</sup> T-753 de 2006 MP. Clara Inés Vargas Hernández

como mecanismo excepcional resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el trámite preferente y sumario caracterizado por la subsidiariedad, se traduce que será procedente cuando se promueve para evitar un **perjuicio irremediable**, lo ha puntualizado la Sentencia T-144 de 2022 del día 29 de marzo de 2022, MP Diana Fajardo:

*“ (...) En este último evento, el juez debe valorar el perjuicio teniendo en cuenta que sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.(...)”<sup>17</sup>*

## 5.5. La acción de tutela contra actos administrativos:

En el proceso de selección de un concurso de méritos se presentan los actos administrativos de trámite y actos administrativos definitivos, éstos últimos, aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, en tanto los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, sin embargo, por sí mismos no consuman la actuación administrativa, empero, si la decisión que se adopte impide que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso.

Con el fin de impugnar los efectos de actos administrativos de carácter particular, por lo general, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de un acto administrativo, el juez constitucional deberá verificar tres situaciones: i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, ii) la existencia de alguna

---

<sup>17</sup> A propósito de lo anterior, en la Sentencia T-436 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Sala Cuarta de Revisión estableció que: “para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. //La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo.”

o varias de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, iii) la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En ese marco, corresponde al juez constitucional evaluar cada caso concreto.<sup>18</sup>

## **5.6 Igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos, intrínsecamente el mérito.**

El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio *“por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Sin embargo, no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos de derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas -entre ellas rasgos o circunstancias personales- diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la definición de supuestos de hecho a los que se atribuyen consecuencias jurídicas (derechos, obligaciones, competencias, sanciones, etc.). Pero los criterios relevantes para establecer distinciones, no son indiferentes para el derecho. Algunos están expresamente proscritos por la Constitución y otros son especialmente invocados para promover la igualdad sustancial y con ello el ideal de justicia contenido en el preámbulo de la carta magna.

Este principio constitucional, en materia de igualdad de oportunidades, apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado colombiano, principio que se encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de reglas constitucionales según las cuales los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera; los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos en tanto que el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*. En otras palabras, la Carta Política sienta las bases

---

<sup>18</sup> Sentencia T 209 de 2015.

esenciales para el diseño de cualquier carrera administrativa en Colombia, cuyo eje central lo constituye el principio de igualdad de oportunidades, y diferenciando en tres momentos diversos: el ingreso, el ascenso y finalmente el retiro del servidor público.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de los concursos de méritos, como mecanismos técnicos adecuados para el ingreso a la carrera administrativa. De allí que, de manera constante, la Corte ha censurado la adopción de medidas encaminadas a permitir un ingreso automático a la carrera administrativa, por cuanto se quebranta el principio de igualdad de oportunidades.<sup>19</sup>

### **5.7 Debido Proceso para acceder a cargos públicos.**

El artículo 29 de la Carta Política comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales<sup>20</sup>.

El concurso público, es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Es un instrumento, el cual garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así

---

<sup>19</sup> Sentencia C-077 de 2021 MP Diana Fajardo Rivera

<sup>20</sup> Sentencia T-1341/01. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional.

como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

## 6. Caso Concreto.

La señora Gloria Patricia Pérez Pulgarín en nombre propio, mediante la presente acción, pretende le sean amparado sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y acceso a cargo públicos, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas, al no haber dado puntaje a su título de tecnología de auditoría y costos en la etapa de valoración de antecedentes académicos y laborales.

El Juzgado de Primera Instancia niega por improcedente la acción de tutela, por no superar el requisito de la subsidiariedad, señalando que es evidente que no se acredita arbitrariedad en la decisión del operador al señalar que no se certifican competencias relacionadas con las actividades propias del cargo ofertado con el pénsum de la tecnología en Costos y Auditoria que pretende hacer valer, ya que en la primera se exige funciones de carácter operativo y apoyo administrativo en el ámbito de convivencia ciudadana en cambio el estudio acreditado se orienta al análisis, control y evaluación de gestiones administrativas y financieras.

En el escrito de impugnación se centra en señalar que el A quo yerra en la decisión de declarar improcedente la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad sin verificar que un proceso ordinario se tarda entre 3 a 7 años cuando ya se encuentra la lista de elegibles en firma y el concurso con las plazas cubiertas, por todo ello, se le causaría un perjuicio inminente e irremediable por lo que solicita se revoque la decisión y se estudie de fondo los argumentos, determinando valor pertinente a la tecnología de costos y auditoria y el pregrado de administración de empresas por tener conexidad en las funciones con primacía del principio de favorabilidad y el acceso a cargos públicos a través del mérito.

**De la Subsidiariedad**, por regla general la Corte Constitucional en repetidos pronunciamientos ha señalado la improcedencia de la acción de tutela en actos de concursos de méritos por existir los mecanismos ofrecidos por el legislador ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, evitando así que la acción de tutela sea

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 05001-33-33-027-2026-00140-02                               |
| Accionante: | GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN                              |
| Accionada:  | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y<br>UNIVERSIDAD LIBRE |
| Instancia:  | SEGUNDA                                                     |

utilizada para “evadir” las mentadas acciones protegiendo de esta manera el derecho a la igualdad entre otros.

De manera excepcional procede la tutela cuando se encuentra el actor frente un posible perjuicio irremediable o violación manifiesta de derechos fundamentales, circunstancias que en la Sentencia SU 067 de 2022, brindó parámetros para concederse como mecanismo transitorio para frenar el daño mientras se acude a la jurisdicción o si es menester decidir de fondo definitivamente, por ello, en el caso que ocupa la sala no existe un acto administrativo plausible de control judicial, debido a que la resolución del recurso presentado por la demandante no la excluye de forma definitiva del concurso ni consolida la lista de elegibles, se trata más bien de la abstención por parte de la administración de asignar un puntaje a su título de Tecnóloga en Costos y Auditoria, tratándose entonces de un acto de trámite que no pone fin a la actuación, por consiguiente, no es susceptible de control jurisdiccional, haciendo el paréntesis que no habrá pronunciamiento -respecto al “Título de Administración de Empresas”, en el sentido que éste únicamente fue reseñado en el escrito de impugnación pero no así en el escrito de tutela-.

La decisión cuestionada corresponde a la etapa de valoración de antecedentes, fase intermedia cuyo control judicial inmediato es incierto, en tanto, el acto administrativo con vocación de poner fin a la actuación o trámite administrativo sería aquel que conforme el registro de elegibles, no este, que apenas se encuentra asignando los puntajes de calificación previo a la conformación de la lista de elegibles, ello es, que al tratarse de un acto de mero trámite, no tiene control judicial, haciendo viable estudiar el asunto por este mecanismo excepcional, sin desconocer que en la práctica las controversias se demandan al finalizar el concurso concomitante con el acto definitivo, que sería la lista de elegibles, evidenciando aún más, la falta de medio idóneo y oportuno antes que finalice el proceso superando el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

La Sala concluye en este punto que, de manera excepcional, la presente acción de tutela supera el estudio de procedibilidad acreditándose un escenario de posible violación de derechos fundamentales en el desarrollo del concurso de méritos Antioquia 3, Selección 2570 OPEC 223487, Auxiliar Administrativo de la secretaria de Gobierno del municipio de La Estrella, resultando a criterio de la Sala que no cuenta con medios ordinarios, como el de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la asignación de los puntajes de la prueba de valoración de antecedentes.

Así las cosas, es necesario la intervención del juez constitucional cuando el debate trasciende el plano de mera legalidad y plantea un problema de naturaleza constitucional, hallándose justificada para la salvaguarda de los derechos de la accionante, para evitar que la decisión administrativa configure un daño definitivo e irreparable, sin perjuicio de la continuidad del proceso de selección bajo los parámetros de mérito e igualdad.

Concluye la Judicatura para este aspecto que de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, la controversia radica en la conformación de la lista de elegibles, imponiendo análisis material de la subsidiariedad, permitiendo la procedencia excepcional del amparo no como mecanismo transitorio, sino como protección material y directa, pues, además, siendo un acto administrativo de trámite no tiene la vocación de terminar la actuación administrativa lo que, eventualmente, podría generar la lesión de derechos fundamentales, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, ese acto administrativo no es pasible de control jurisdiccional, de ahí que se habilite la intervención del juez constitucional.

En el caso concreto la señora Gloria Patricia Pérez Pulgarín, se inscribió en el proceso de selección 2570 de 2023 ANTIOQUIA 3- OPEC 223487, superando la etapa eliminatoria y actualmente en la fase de valoración de antecedentes:

| I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO |                                     |
|------------------------------|-------------------------------------|
| Denominación del Empleo      | Auxiliar Administrativo             |
| Código                       | 407                                 |
| Grado                        | 03                                  |
| Nivel                        | Asistencial                         |
| Dependencia                  | Donde se ubique el empleo           |
| Naturaleza del cargo         | Carrera Administrativa              |
| Jefe Inmediato               | Quien ejerza la supervisión directa |

Ahora bien, revisado el anexo del Proceso de selección, la etapa de valoración de antecedentes tiene el carácter clasificatorio orientado a la educación y la experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo aplicado:

Radicado: 05001-33-33-027-2026-00140-02  
Accionante: GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

##### **5. PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES**

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).*

*La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.*

*Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.*

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en este Anexo.*

*Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.*

*En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.*

En el ítem de la formación académica, para el cargo aplicado por la accionante tiene como propósito principal funciones de apoyo:

- 1. Apoyar la revisión de soportes, constancias y documentos, relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia, acorde con los parámetros definidos y las normas correspondientes.*
- 2. Proyectar oficios, comunicaciones y documentos relacionados con la gestión de la dependencia, siguiendo las indicaciones recibidas.*
- 3. Realizar labores de apoyo operativo y logístico para la ejecución de los procesos y actividades propias de la dependencia, incluyendo temas relacionados con el uso del espacio público, la seguridad y convivencia ciudadana, urbanismo y familia.*
- 4. Participar en la ejecución de acciones tendientes a desarrollar actividades de prevención, control y capacitación, en temas relacionados con las funciones de la dependencia.*
- 5. Apoyar las actividades de revisión periódica a los establecimientos comerciales para verificar el cumplimiento de requisitos de funcionamiento, de conformidad con las disposiciones normativas en la materia.*
- 6. Colaborar en el desarrollo de campañas de vigilancia, control y censo de venteros ambulantes, conforme la normatividad aplicable.*
- 7. Participar en los procesos de apoyo a la gestión del riesgo, atención de desastres, desalojos y actos de prevención de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, de acuerdo con las directrices recibidas.*
- 8. Realizar labores de apoyo operativo en los procesos de vigilancia y control de urbanismo que se adelanten en el Municipio.*
- 9. Colaborar con la notificación de actos administrativos relacionados con los procesos ejecutados por la dependencia, cumpliendo con los procedimientos y términos normativos.*

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 05001-33-33-027-2026-00140-02                               |
| Accionante: | GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN                              |
| Accionada:  | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y<br>UNIVERSIDAD LIBRE |
| Instancia:  | SEGUNDA                                                     |

*10. Atender a los usuarios y ciudadanos de manera presencial, telefónica y virtual, suministrando información relacionada con los trámites y servicios inherentes a la dependencia, según las políticas y protocolos establecidos.*

*11. Apoyar la elaboración de certificados, informes, cuadros y gráficos, de conformidad con las instrucciones que le sean impartidas.*

*12. Ejecutar las labores relacionadas con la gestión documental, la organización de archivos y preparación para la transferencia, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos.*

*13. Recopilar información respecto a la ejecución de los planes, programas, proyectos, indicadores de gestión y desarrollo de las funciones de la dependencia, conforme a las directrices recibidas.*

*14. Proporcionar apoyo asistencial en la gestión del talento humano y los recursos físicos, tecnológicos y financieros requeridos para el funcionamiento de la dependencia, con base en los parámetros y lineamientos establecidos.*

*15. Asistir al nivel directivo en lo relacionado con las publicaciones de los procesos contractuales en las diferentes plataformas, de manera oportuna y de conformidad con la normatividad vigente.*

*16. Contribuir en el desarrollo de acciones enmarcadas en el Modelo Integrado de Planeación y gestión MIPG (o el que lo modifique o reemplace), propendiendo por el fortalecimiento del sistema integrado de gestión y de control interno.*

*17. Administrar los riesgos asociados a su cargo y a los procesos en que interviene, definiendo acciones de control para su debido tratamiento.*

*18. Guardar discreción y reserva de la información a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.*

*19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas, de acuerdo con el nivel cargo y el área de desempeño correspondiente*

Puede deducir la Sala que el propósito principal en el cargo de auxiliar administrativo es de apoyo, ejecución de tareas y actividades operativas relacionados con el uso del espacio público, censo de venteros ambulantes, recopilar información de ejecución en los procesos que apoye, proyectar oficios, comunicaciones y documentos que se le asignen de acuerdo con la dependencia. En este orden de ideas se procede a revisar de manera diferenciada la afinidad del título que pretende hacer valer, Tecnóloga de Auditoria y Costos como educación formal adicional, otorgado por el Politécnico Jaime Isaza Cadavid.

Para entrar el Juez Constitucional ha verificar los criterios de afinidad o funcionalidad entre las competencias del cargo y los estudios que pretende lograr puntuación, debe existir una materialización real del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas que permita evaluar, de forma clara e inequívoca, la conexión entre los estudios y las funciones del cargo que se procura desempeñar.

Para ello, se encuentra dentro de las respuestas de la coaccionada el enlace<sup>21</sup> del pensum académica frente al título de Tecnología en Costos y Auditoria, en lo que se resalta lo siguiente:

### Perfil profesional

El Tecnólogo en Costos y Auditoria del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid es un profesional con formación integral, conocedor de su entorno económico y social, con competencias para coordinar, orientar, organizar, supervisar, asegurar, diseñar e implementar sistemas de información en costos y auditoria, aportar a los sistemas de información contables, presupuestales y financieros, en las actividades industriales, comerciales y de servicios de las organizaciones públicas y privadas.

### Objetivos

Formar tecnólogos (as) en Costos y Auditoria, íntegros, integrales e integradores, permitiéndoles:

- Conocer desde el ámbito contable, las teorías y prácticas del costo, la auditoria, el control y sus impactos en las organizaciones públicas y privadas. (Área costos, auditoría y control).
- Conocer el sistema de información contable, su articulación con los sistemas de costos y auditoria y su impacto en las organizaciones privadas y públicas específicamente en las áreas contable, costos y control.
- Comprender y valorar el impacto que las relaciones de producción y comercialización de bienes y servicios generan sobre el ambiente y la calidad de vida de los trabajadores y la sociedad. Se fundamenta en temas transversales como la ecología desde la perspectiva de la responsabilidad social empresarial y profesional.
- Desarrollar habilidades lecto-escriturales, analíticas y comprensivas en relación con los fundamentos teóricos de otras disciplinas asociadas al campo del costo y la auditoria. Se fundamenta en formación específica relacionada metodología o fundamentos de investigación, lengua materna y humanidades.
- Relacionar conceptos interdisciplinarios en el abordaje de los problemas de la realidad ambiental, social y organizacional, en los ámbitos de lo público y lo privado.
- Trabajar en equipo, con iniciativa y liderazgo, en los diversos ámbitos de su actuación profesional.
- Prevenir y anticipar en la solución de conflictos personales y organizacionales afines con los sistemas de información de costos, control, auditoria y contabilidad. Proyecta desde la interculturalidad valores de reconocimiento e inclusión.

Conforme al perfil del tecnólogo en Costos y Auditoria sus competencias están orientadas a coordinar, organizar, supervisar, diseñar e implementar sistemas de información contables, presupuestales y financieras, ocupaciones que no logran asimilar con el cargo aplicado, el cual está orientado para funciones que envuelven el ejercicio de actividades de apoyo, ejecución y operativas, por lo tanto, del material probatorio allegado no se evidencia que las entidades accionadas hayan desconocido las reglas del concurso y menos aún vulnerado derechos fundamentales.

---

<sup>21</sup> <https://www.politecnicojic.edu.co/tecnologias/45-tecnologia-en-costos-y-auditoria> consultada 06 de julio de 2026

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 05001-33-33-027-2026-00140-02                               |
| Accionante: | GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN                              |
| Accionada:  | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y<br>UNIVERSIDAD LIBRE |
| Instancia:  | SEGUNDA                                                     |

Bajo estas precisas circunstancias, la Sala procederá a **revocar** la decisión de primera instancia que declaró improcedente la acción constitucional y, en su lugar, se **negará** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos del accionante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. Revocar** la decisión impugnada proferida el 04 de junio de 2026 por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín dentro de la acción de tutela presentada por la señora Gloria Patricia Pérez Pulgarín y, en su lugar **negar** las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: Comunicar** esta decisión en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Ordenar** a las entidades accionadas y con el fin de cumplir con la notificación de la presente providencia a los terceros interesados, la publicación en su página web la suscrita providencia mediante un enlace que permita vislumbrarla de manera completa.

**CUARTO: Enviar** copia de la providencia al Juzgado de origen.

**QUINTO: Remitir** la actuación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se estudió y aprobó en Sala de la fecha, según consta.

**LOS MAGISTRADOS,**

**MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**

Radicado: 05001-33-33-027-2026-00140-02  
Accionante: GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

DANIEL MONTERO BETANCUR  
(SALVA EL VOTO)

CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Madrid Roldan  
Magistrada  
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Daniel Montero Betancur  
Magistrado  
015  
Tribunal Administrativo De Antioquia  
Firma Con Salvamento De Voto

Carlos Enrique Pinzon Muñoz  
Magistrado  
011  
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f3c79d8e361544cc952e2cc22db3be9ba5c323729e88b348ea19c8c446325a2  
Documento generado en 08/07/2026 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>